



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202200812			
Radicación del Proceso 257543103002 202220066			
Accionante	Melacio Malpica Barbosa		
Accionado	Productos de Alambres Colombianos - PROALCO S.A.S.		
Derecho	Estabilidad Laboral Reforzada	Decisión	Revoca
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, a través del cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. [014AutoFalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Melecio Malpica Barbosa**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [001EscritoTutela](#)

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó al considerar improcedente el instrumento constitucional invocado por el tutelante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Melecio Malpica Barbosa**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el tutelista **Melecio Malpica Barbosa** plantea sus inconformidades. [017EscritoImpugnacionActe](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredió los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la igualdad, al mínimo vital y a la salud del tutelante, siendo este

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220066	
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

presuntamente vulnerado por la compañía **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.** al no habersele despedido al accionante sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y desconociendo el estado de debilidad manifiesta en la que se encuentra el tutelante teniendo en cuenta el diagnóstico “*Paciente con cuadro de lesión sugestiva de melanoma OI muy extenso, requiere valoración URGENTE por oftalmología oncológica por alto riesgo de metástasis y compromiso sistémico.*” Por lo anterior, se ordenó la enucleación con implante SI protésico del ojo izquierdo.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del tutelista radica, en que, la juez de instancia no reconoció el fuero especial constitucional por la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, teniendo el tutelista un diagnóstico de melanoma maligno de coroides en el ojo izquierdo y enucleación con implante protésico, siendo transgredidas sus garantías constitucionales por la compañía **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.** al no habersele despedido al accionante sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta el caso objeto de la presente acción constitucional de tutela, considera pertinente y útil esta Juzgadora citar el precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, frente

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220066	
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

al tema de obtener protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, es así que la sentencia T – 386/20, estableció:

“Por virtud del artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo. Sin embargo, en ciertas condiciones este derecho se protege de manera más fuerte, es decir, se convierte en una estabilidad laboral reforzada. Una de las situaciones que da lugar a esa especial protección es el estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Este derecho tiene fundamento en varias disposiciones constitucionales. Además del artículo 53, que consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo”; de los artículos 13 y 93 se desprende el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva”; el artículo 25 establece la obligación del Estado de proteger especialmente el derecho al trabajo “en todas sus modalidades”, el cual debe poder desarrollarse en “condiciones dignas y justas”; y en línea con lo anterior, el artículo 47 dispone el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos”. Además, la Constitución también dispone, en sus artículos 1, 53, 93 y 94, el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud; por último, los artículos 1, 48 y 95 remiten al deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

La estabilidad laboral reforzada de la que se viene hablando se predica de toda persona que presente una afectación en su estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esta situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, el trabajador puede verse discriminado por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda. En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su despido.

A partir de lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por ejemplo en razón a su discapacidad, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. En estos supuestos, se ha establecido una presunción en favor de la persona que fue apartada de su oficio.

Así, se ha señalado que si constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto. Con todo, esta presunción se puede desvirtuar -incluso en el proceso de tutela-, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde demostrar que el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular, sino que obedeció a una justa causa. En el evento de no desvirtuarse lo anterior, el juez constitucional deberá (i) declarar la ineficacia de la terminación o del

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220066	
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

despido laboral en favor del sujeto protegido, con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno (desvinculación - reingreso); (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo u oficio que ofrezca condiciones similares o mejores a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación; y (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso.

La jurisprudencia ha advertido, adicionalmente, que la protección que brinda el derecho a la estabilidad laboral reforzada se predica de los contratos a término fijo. Esta Corte ha definido el alcance de la estabilidad laboral reforzada frente a personas vinculadas mediante ese tipo de contratación desde sus primeros pronunciamientos sobre el tema. La Sentencia C-016 de 1998 determinó que el principio de estabilidad laboral no es contrario a la celebración de contratos a término fijo, por el contrario, es una garantía con la que cuenta el trabajador. En relación con la estabilidad laboral reforzada del trabajador que se encuentre en estado de debilidad manifiesta por su salud, la jurisprudencia ha señalado que “cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado.”

En línea con lo anterior, la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada sin la autorización de la autoridad del trabajo da paso a la presunción (supra 34), según la cual la causa del despido es el estado de debilidad manifiesta del trabajador y, por tanto, se causa una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante.

En este punto cabe recordar que el cáncer es una enfermedad catastrófica, que involucra un rápido deterioro en la salud del paciente si no es diagnosticada y tratada a tiempo, y de alto costo. En general, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que los pacientes de cáncer se encuentran en estado de debilidad manifiesta precisamente por las características de dicha enfermedad. Sin pretender invadir las competencias propias de otras áreas del conocimiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que conforme a las reglas de la experiencia y de la lógica, se sabe que el cáncer es una enfermedad que afecta múltiples aspectos de la vida de quienes la padecen; más allá de su salud, sus actividades diarias y cotidianas pueden verse comprometidas como consecuencia del tratamiento al que deben someterse. De ahí que se entienda que dicho diagnóstico implica una afectación que dificulta significativamente el normal y adecuado desempeño de las actividades en el trabajo.

En las sentencias T-263 de 2009, T-111 de 2012, T-159 de 2012, T-341 de 2012, T-378 de 2013, T-373 de 2017 y T- 284 de 2019 entre otras, distintas salas de revisión de la Corte analizaron casos en los que los accionantes habían sido diagnosticados con cáncer y solicitaron al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la estabilidad laboral reforzada; y tras comprobar que se cumplían los tres requisitos explicados previamente (supra 33), resolvieron conceder el amparo. Incluso, cuando no se hallan probados dichos supuestos, la Corte concedió un amparo transitorio a una accionante diagnosticada con cáncer de mama pues “al margen de la discusión probatoria que deba llevarse a cabo en el marco del proceso laboral ordinario sobre la forma como terminó la relación de trabajo entre la actora y el empleador, es claro para la Sala, como se advirtió en el acápite relacionado con la subsidiariedad, que el actuar de la demandada acarreó un perjuicio irremediable para la señora Claudia Alejandra Rojas palacio. Hecho que se suma a que, existiendo duda respecto de la manera como finalizó su vínculo laboral, la Sala debe optar por brindarle una protección, al menos transitoria, a la tutelante quien, en todo caso padece de una enfermedad catastrófica que implica la realización de una serie de tratamientos médicos impostergables. En ese orden, se le ordenará a la empresa Novelty Suites S.A proceder a su reintegro laboral transitorio y a la correspondiente afiliación al sistema de salud.”

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220066	
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

En suma, por expreso mandato constitucional y, en especial, siguiendo los principios de igualdad y solidaridad, las personas en condición de debilidad manifiesta tienen derecho a permanecer en sus trabajos, sin importar el tipo de relación laboral que tengan, a no ser que se demuestre que su despido no obedeció a un trato discriminatorio basado en su condición.” (Sentencia T-386/20 , 2020)

Sea lo primero establecer que, en el caso de marras, este estrado judicial no observa en plenario, la autorización de la Oficina del Trabajo, requisito necesario para configurar el despido del accionante. Vislumbra además el despacho, que en el escrito de contestación de la compañía **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.**, no se hace alusión de dicho documento, y tal como lo establece el Alto Tribunal Constitucional, al no existir previa autorización se presume que el despido fue por causa del estado de indefensión en el que se encuentra el accionante, presunción que deber ser desvirtuada por la compañía accionada pues la carga de la prueba es trasladada al empleador. A lo anterior, de no existir previa autorización para el despido el acto jurídico resulta ser ineficaz.

Ahora bien, el segundo análisis que debe realizar esta Juzgadora, es la presunción de despido fue discriminatoria y si se configura la el derecho a la estabilidad laboral reforzada:

Aspectos que determinan el alcance de la protección	Caso en Concreto	Cumple / No Cumple
<i>(i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades</i>	Observa este despacho constitucional, de las pruebas que obran en el presente amparo constitucional, que el accionante se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora por parte de la E.P.S. para realizar el procedimiento de enucleación con implante protésico de su ojo izquierdo tratamiento ordenado por el galeno teniendo en cuenta el melanoma maligno, al momento que la empresa termino el contrato de trabajo en forma unilateral.	Cumple
<i>(ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido</i>	Avizora está Juzgadora, que no obra en el expediente digital, prueba si quiera sumaria, que el empleador haya conocido de la condición de debilidad manifiesta, aunque el tutelista manifiesta que puso en conocimiento desde el mes de julio a sus jefes inmediatos de los procedimientos que le estaban realizando, y al momento de contestar el presente instrumento constitucional la compañía accionada indica que “No es cierto como lo menciona la parte accionante, más allá de conocer una incapacidad esporádica la compañía desconocía las citas médicas y exámenes que se refieren. Sin embargo, esto resulta irrelevante, pues como ya se indicó, un diagnostico no determina la garantía de estabilidad laboral reforzada. Señor Juez, la terminación obedece a una causa objetiva que en nada se relaciona con el presunto estado de salud del señor Malpica.” Pues como ya se indico no obra prueba si quiera sumaria que se conocía o desconocida la condición del accionante.	No Cumple
<i>(iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación</i>	Este estrado judicial, vislumbra que aun cuando obra en el plenario una relación de personas a las cuales se les dio por terminado el contrato sin justa causa, la misma data a fecha posterior al memorial de terminación de contrato entregado al accionante. Por otra parte, en dicho documento indican que la compañía se ve afectada en los niveles de producción lo que los llevo a un proceso interno de reestructuración o reorganización. A lo anterior, aun cuando indican dicho proceso, no obra prueba si quiera sumaria que se haya iniciado el mismo.	Cumple

De lo anterior, se logra establecer que en el tutelista **Melecio Malpica Barbosa**, cumple con los supuestos que antecede y se establece una presunción de despido discriminatorio a su favor por su condición de

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220066	
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

debilidad manifiesta. En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, ha indicado que el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, como ocurre en el caso objeto de impugnación, esto no implica que el juez de tutela suplante al juez ordinario. El amparo constitucional resulta como un mecanismo célere y expedito, por lo que esta Juez Constitucional, concluye que el instrumento constitucional resulta procedente como mecanismo transitorio hasta tanto está cubierta por el fuero constitucional especial de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud, pues se logró demostrar que el accionante, fue desvinculada **de su contrato laboral a término indefinido**.

Conclúyase sin duda alguna que existió una vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada del señor **Melecio Malpica Barbosa** por parte **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.**, al dar por terminado el contrato laboral a término indefinido suscrito con el accionante, pese a que el objeto contractual del mismo persiste y se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

De lo expuesto, en precedencia debe revocarse el fallo de instancia y en su lugar tutelar los derechos a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, a la seguridad social y al mínimo vital, de manera transitoria por el termino de cuatro (04) meses, hasta tanto el accionante decida acudir al juez laboral para dirimir la controversia que se suscita en este caso.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído:

- i) reanudar la relación contractual con el accionante,
- ii) pagar los gastos de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha en la que le fue terminado su contrato hasta el cumplimiento de la medida transitoria de cuatro (04) meses, en la que se verifique que el accionante acudió al juez laboral para dirimir la controversia que se suscita en este caso, los cuales se deberán calcular con base en el IBL sobre el cual cotizaba el señor **Melecio Malpica Barbosa**, en el mes anterior a la terminación del vínculo contractual, y
- iii) pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha en que el contrato a término indefinido se le dio por terminado, hasta la fecha de notificación de la presente providencia.

Por lo dicho en precedencia, el accionante estará en plena libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en pro de dirimir el reconocimiento de las sanciones e indemnizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220066	
Soacha, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar de manera transitoria por el término de cuatro (04) meses, los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud del señor **Melecio Malpica Barbosa** identificado con número de cédula de ciudadanía 79.637.024, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

Tercero: Ordenar a la accionada **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído proceda a:

- (i) reanudar la relación contractual con el accionante,
- (ii) pagar los gastos de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha en la que le fue terminado su contrato hasta el cumplimiento de la medida transitoria de cuatro (04) meses, en la que se verifique que el accionante acudió al juez laboral para dirimir la controversia que se suscita en este caso, los cuales se deberán calcular con base en el IBL sobre el cual cotizaba el señor **Melecio Malpica Barbosa**, en el mes anterior a la terminación del vínculo contractual,
- (iii) pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha en que el contrato a término indefinido se le dio por terminado, hasta la fecha de notificación de la presente providencia.

Cuarto: Advertir a la accionada **Productos de Alambres Colombianos – PROALCAO S.A.S.** el deber de respetar los derechos de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y asumir las condiciones previstas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ef4f4eae4ab96ee7e692b9c53ef9187469b8dbe11f24face3d237ec653ebf**

Documento generado en 15/11/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>